

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

I. Se reconoce personería a la abogada *Lina Guissell Cardozo Ruiz* como apoderada de la parte demandante.

II. Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 430 y 468 del C. G. P., se resuelve

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de *Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos* y en contra de *John Alexander Ávila Ballesteros y Nely Yolanda Corredor Castellanos*, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1'853.928,67,00 M/Cte., correspondiente al capital de las 6 cuotas vencidas y no pagadas, causadas en los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021 del pagaré allegado como base para la acción, discriminadas así:

Cuotas	Exigibilidad	Capital	Intereses
1	16/09/2020	163.493,10	0,00
2	16/10/2020	330.989,56	391.010,33
3	16/11/2020	334.500,89	387.498,99
4	16/12/2020	338.049,47	383.950,45
5	16/01/2021	341.635,69	380.364,21
6	16/02/2021	345.259,96	376.739,91
Total		1.853.928,67	1.919.563,89

2. Por la suma de \$1'919.563,89 M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados de las 6 cuotas vencidas descritas en el numeral anterior, del pagaré allegado como base para la acción discriminados en el cuadro arriba inserto.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1, a la tasa del 20,25% EA sin que sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (conforme lo solicitado) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

4. Por la suma de \$ \$35.415.207,14 M/Cte., correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado como base para la acción.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 4° a la tasa del 20,25% EA sin que sobrepase el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los Arts. 291 y s.s del C. G.P., y Decreto 806 de 2020.

Decretase el embargo del inmueble hipotecado, comuníquese para tal efecto al Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00180